

stanzza prefiriendo para este encargo á los diputados y senadores nombrados por el Estado.

178. Los colectores ó comisionados enterarán ó remitirán á la tesorería general las cantidades que mandáren con la cuenta de su respectiva procedencia, y tendrán el cuatro por ciento de aquellos.

§. 15.

Comisos.

179. Caerán en la pena de comisos.

Primero. Todos los generos frutos y efectos ecstrangeros cuya importacion en la Republica, estuviere prohibida por ley general.

Segundo. Los efectos estancados cuya introduccion en el Estado no se permitiere expresamente ó excediere de la cantidad en que fuere permitida.

Tercero. Los generos, frutos, y efectos, nacionales ó ecstrangeros que se introdujeren en el Estado sin los documentos y formalidades prevenidas en esta ley.

Cuarto. Los generos, frutos, y efectos, nacionales ó ecstrangeros que en el reconocimiento que de ellos se hiciere en la Administracion ó receptoria de alcabalas del lugar á donde sean destinados, no se hallaren conformes en calidad, número, peso ó medida con lo que expresen los documentos con que se introdujeron.

Quinto. El oro y plata en pasta ó labrados que no tubieren la marca del Estado á escepcion de las piezas de que habla el art. 123 pero esta disposicion no tendrá efecto hasta pasados cuarenta dias de la publicacion de esta ley.

180. Los generos, frutos y efectos ecstrangeros, cuya importacion estuviere prohibida en la Republica, y no sean comestibles, ó potables se inutilizarán ó darán al fuego.

181. El valor del comiso de efectos que no fueren estancados deducidos los derechos del Estado y los municipales, si los causare, y las costas judiciales se aplicará por mitades, una al aprehensor ó aprehensores, y otra al acusador.

182. Los introductores de generos, frutos ó efectos ecstrangeros cuya importacion estuviere prohibida en la Republica, pagarán un veinte por ciento sobre el valor de ellos á precio de plaza; y ademas las costas judiciales. El veinte por ciento se repartirá por mitad entre el aprehensor y aprehensores, y el acusador.

183. Los generos, frutos, y efectos ecstrangeros de ilícito comercio y que no hubieren de inutilizarse, y los efectos en que viniere encubierto tabáco de cotrabando, causarán de alcabala un veinte y cinco por ciento sobre su valor.

184. Los introductores de tabácos labrados mientras durare el estanco aunque sean de fabrica de la Federacion, ó de algun otro Estado, que lo verificaren sin los documentos y formalidades prevenidas en esta ley, ó en mayor cantidad de la permitida en ella, incurrirán respectivamente en la pena señalada en el art. 182.

185. Los jueces de letras á prevencion con los de paz conocerán en las causas de comisos de tabaco.

186. Dentro de veinte y cuatro horas será declarado el comiso.

187. El tabáco de de las Villas cosecheras que se decomisare durante el estanco se regulará á precio de contrata segun su clase; y su importe se tomara de los fondos de la renta, y se repartirá en estos terminos: la octava parte para el juez y escribano por mitad; y las siete restantes una mitad al acusador ó acusadores, y la otra á los aprehensores. El tabáco que no sea de las Villas se regulará á ocho granos la libra, y se dará al fuego luego que se declare el comiso, presenciando aquel acto el juez respectivo, escribano y aprehensores que firmarán la correspondiente factura. A los tabácos labrados se regulará su rama segun cálculos de renta; y se pagará al precio medio de contrata si fueren aprovechables, y no siendolo se darán al fuego.

188. Si el juez asistiere á la preheusion tendrá tambien la parte que le corresponda como á uno de los aprehensores.

189. La tropa que auxilie la aprehension tendrá la parte que le corresponda como aprehensor.

190. Las Autoridades políticas que fueren escitadas por los cabos del resguardo para que les ministren auxilio lo pedirán inmediatamente al comandante de las armas si huviere tropa del ejército permanente: y no habiendola lo ministrará la milicia nacional.

191. La Autoridad política que fuere omisa en el desempeño de la obligación que le impone el art. anterior; sufrirá la pena de veinticinco pesos de multa, ó ocho días de arresto que por providencia gubernativa hará efectivo el prefecto respectivo, y si alguno de estos funcionarios fuere omiso hará efectiva la pena el Gobernador.

192. Los jueces de letras y los de paz que no procedieren inmediatamente al allanamiento de las casas para la aprehension del fraude sufrirán los primeros la multa de cuarenta pesos, y los segundos la de veinte: ó ocho días de arresto, cuya pena hará ejecutiva por providencia gubernativa la autoridad que respectivamente deba conocer de las causas.

193. Los que hicieron resistencia sin armas al resguardo ó le insultaren de palabra sufriran la pena de dos meses de trabajo en obras públicas y de prision las mugeres; la resistencia con armas será castigada con seis meses de obras publicas y de prision en las mugeres; pero si resultare herida ó homicidio, seran ademas castigados conforme á las leyes.

194. La resistencia al resguardo, y las injurias verbales que se le infieran cuando vaya autorizado con la asistencia de algun juez, serán castigados con arreglo á las leyes, como resistencia ó desacato hecho á la justicia.

195. Los estanquillos son casas públicas del Estado que pueden ser visitadas de los prefectos, jueces de hacienda, administrador ó fiel respectivo del ramo, y por el resguardo con orden del Gobierno ó del director general de rentas.

196. Los estanquilleros á quienes fuere aprehendido tabáco en rama ó labrado de contrabando perderán

el destino á mas de las penas establecidas en esta ley.

197. Los individuos que en clase de operarios se aprehendieren labrando puros ó cigarros ó haciendo cualquiera otra de las operaciones relativas á la labor serán castigados por la primera vez con multa de dos pesos, ó tres dias de carcel, doble por la segunda, y lo mismo por la tercera.

198. Dentro de tres dias de verificada la introduccion clandestina ó fraudulenta de efectos de ilícito comercio ó estancados, será admisible la acusacion sobre ella, y probado el crimen se procederá á lo dispuesto en esta ley como si de hecho se aprehendiera el fraude.

199. Desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana del dia siguiente no se podrá allanar ninguna casa por motivo de contrabando.

§. 16.

Resguardo.

200. Habra un resguardo montado.

201. El resguardo se dividirá en dos secciones de cuatro guardas al mando cada una de un cabo.

202. Cada cabo gozará quinientos cincuenta pesos de sueldo anual; y cada guarda cuatrocientos pesos.

203. El resguardo estará sugeto inmediatamente al director general.

204. Serán obligaciones del resguardo, y de cada una de sus secciones é individuos:

Primero. Perseguir los contrabandos de cualquiera naturaleza que sean, y auxiliiar con este objeto á las autoridades del Estado.

Segundo. Residir en los puntos del Estado á donde lo destine el director general.

Tercero. Desempeñar las visitas é intervenciones de ellas para que se les comisione.

205. Los cabos serán responsables de la conducta de los guardas de su respectiva seccion en el cumplimiento de sus deberes.

206. Los cabos podrán pedir auxilio á las autoridades políticas de los Pueblos para la aprehension de contrabandos en poblado, y requerir constancia de la hora en que lo pida.

§. 17.

Visitadores.

207. El Gobernador del Estado podrá comisionar á cualquiera empleado de nombramiento del mismo, para que visite los almaceas generales, la tesorería general, la Administración, receptoría, ó fielato que estime conveniente.

208. El director general podrá nombrar visitadores de entre los empleados subalternos suyos.

209. El Gobernador ó el director general segun el que dispusiere la visita, dará al visitador instrucciones por escrito sobre el modo de hacerla, y los puntos de que hade residenciar al empleado.

210. Los visitadores harán corte de caja y de almacenes al empleado que visiten, examinarán sus cuentas, y las comprobará con las constancias de los libros de la oficina, reconocerán si en estos estan hechos todos los asientos correspondientes: y con las formalidades prevenidas en esta ley; formarán expediente instructivo sobre los puntos que contengan las instrucciones que por escrito les hubieren dado el Gobernador ó director general segun por quien fueren nombrados, y se arreglarán á ellas en el modo de hacer la visita.

211. Cuando el Gobernador dispusiere la visita pedirá á la direccion general el pliego de cargo del empleado á quien haya de visitarse.

212. Si el visitador encontrase fallido á algun empleado ó que aparezcan contra él indicios graves de mala versacion ú otro delito en el ejercicio de su empleo lo pondrá á disposicion de juez competente, si la vista se practicare fuera de la capital; é inmediatamente dará aviso al gobernador ó director general segun quien lo huviere nombrado; pero si la visita se hiciere dentro de la capital, el visitador no procederá contra el empleado, sino que dará parte al que corresponda.

213. Los visitadores aunque sean nombrados por

el Gobernador, pasarán al director general copia de la visita y del informe que con arreglo á ella estendieren.

214. La visita estará concluida dentro de un mes.

215. Los visitadores serán gratificados con la mitad del sueldo que disfruten al mes en su destino; y además se les abonará el viatico de ida y vuelta á razon de un peso por legua desde el lugar de su residencia hasta el punto mas distante de la Administración ó Receptoría que visiten.

216. El sobresueldo y viatico del visitador se reintegrará á la tesorería general por el empleado ó su fiador, cuando resultare culpado.

217. Los que faltaren gratificados á la fidelidad en el desempeño de su comision serán destituidos del empleo que obtengan y sufrirán seis meses de prision.

§. 18.

Tesorería general.

218. En la Tesorería general del Estado habrá un tesorero y un interventor contador, el primero tendrá un mil pesos de sueldo anual, y el segundo setecientos.

219. Será á cargo del tesorero:

Primero. El recibo, custodia y distribucion de los caudales pertenecientes á la Hacienda pública del Estado.

Segundo. Presentar al Gobernador un estado mensual de los ingresos y egresos de caudales en la tesorería, y otro general de cada año economico.

Tercero. Llevar la correspondencia que ocurra.

220. Será a cargo del interventor contador:

Primero Llevar un libro de cargo general de caudales; otro de data general de idem; otro de entrada fisica de caudales en arca; otro de salida de caudales de la arca; y otro de cargo y data particular de cada uno de los administradores y recaudadores de impuestos y bienes del Estado.

Segundo. Intervenir la entrada y salida de caudales en la tesorería.

Tercero. Intervenir la entrada y salida física de caudales de la arca.

Cuarto. Formar los estados mensales y generales de que habla la parte segunda del artículo anterior.

221. Todos los administradores de rentas, los colectores y recaudadores de impuestos, y bienes del Estado entregarán cada mes directa o indirectamente en la tesorería general los productos liquidados de los ramos que estuvieren á su cargo.

222. En las administraciones de S. Juan del Río y Cadereyta, y en las receptorías y fielatos subalternos de ellas, podrán haber los recaudadores, colectores y vecinos de su respectiva demarcación los enteros que debían hacer en la tesorería general.

223. En el caso del artículo anterior el administrador, receptor, ó fiel, á quien se hiciere el entero, dará al responsable un recibo provisional, y remitirá los caudales con los de la renta de su cargo para que ingresen en la tesorería general. El tesorero enviará por el mismo conducto el certificado del entero, y el administrador, receptor, ó fiel lo entregará al responsable, y recogerá el recibo provisional que le dió.

224. Los administradores de rentas, y los recaudadores y colectores de impuestos y bienes del Estado estarán subordinados al tesorero en cuanto á la distribución de los productos liquidados de los ramos de que respectivamente estuvieren encargados.

225. Si el gobernador espidiere orden de pago de alguna cantidad para gasto que no estuviere comprendido expresa, ó tacitamente en los presupuestos aprobados por el congreso, se lo manifestará así el tesorero, por escrito, y si insistiere el gobernador en su orden la cumplirá el tesorero; y remitirá al contador general copia de ella, de la exposición que hubiere hecho, y de la contestación que se le dió.

226. El tesorero y el contador pondrán su media firma en cada una de las partidas de los libros de

cargo general de caudales; de data general de idem; de entrada física de caudales en arca y de salida de caudales de la arca. En este último pondrá la firma entera la persona que recibiere el dinero; y en el de entrada física de caudales en arca la pondrá el responsable ó la persona que á su nombre hiciere el entero, sin cuya formalidad no se tendrá por verificado éste, sea cual fuere la constancia que de él se le diere.

227. El tesorero espedirá á los responsables certificados en papel de oficio de cada uno de los enteros que hiciere, insertando á la letra en aquel documento la respectiva partida del libro de entrada física de caudales en arca; ó en el libro de cargo general de caudales, cuando el tesorero hubiere dispuesto del importe de aquel para atenciones de la tesorería general.

228. En las ordenes de pago de cualquiera cantidad que espidiere el tesorero á los administradores de rentas y á los recaudadores ó colectores de impuestos y bienes del Estado, se espresará el objeto á que se destinan los caudales.

§. 19.

Arqueos

229. En el primer día de trabajo de cada mes civil se hará el arqueo de la tesorería general; y en el primer día de trabajo de cada mes económico se verificará el de las administraciones, receptorías y fielatos.

230. En las capitales de los distritos harán los prefectos el arqueo, y en los demás lugares el juez primero de paz de la respectiva municipalidad.

231. Los prefectos y jueces primeros de paz en los arqueos que respectivamente hicieren, firmarán con el responsable, é interventor si lo hubiere, los cortes de caja y además los libros de cargo y data general de caudales, y los de entrada y salida de caudales de la arca después de la última partida que se comprendiere en el corte.

232. En las administraciones y fielatos de la ren-

(38)

ta del tabáco se pondrá, à continuacion del corte de caja, nota de las existencias que hubiere, tanto en rama como en labrados; papel selládo, oro y plata labrado ó en pasta.

233. Un escribano de número, y por su falta dos testigos asistirán al arquéo con el prefecto, ó juez de paz que lo hiciere.

§. 20
Fianzas.

234. Todos los individuos que tengan à su cargo intereses del Estado afianzarán su manejo en los terminos siguientes

Primero. Los que manejen solamente caudales afianzarán con cantidad equivalente à la duodecima parte de todos los que se regule entrarán en su poder en un año.

Segundo. Los que tubieren à su cargo efectos para su espendio afianzarán con cantidad equivalente à la vigesima parte del valor de todos los que en un año pudieren recibir.

Tercero. Los que à un mismo tiempo se hallaren comprehendidos en las dos partes anteriores afianzarán con la cantidad correspondiente segun lo prevenido en una y otra.

Cuarto. Los que solamente pudieren disponer de efectos para hacer surtimiento de ellos, segun su destino, y los que los tengan à su custodia aunque no puedan disponer de ellos, afianzarán con cantidad equivalente à la trigesima parte de lo que se calcule que podrán disponer, ó recibir en todo un año.

235. El director y tesorero generales; y los colectores de medias annatas y mesadas eclesiasticas afianzarán à satisfaccion del gobierno: los administradores receptores, y fieles de rentas y los recaudadores de impuestos ó bienes del Estado, afianzarán à satisfaccion del director general: los receptores de alcabalas, los fieles y estanquilleros, sugetos inmediatamente à alguna administracion afianzarán à satisfaccion del respectivo admi-

(39)

nistrador; los estanquilleros agregados à algun fielato afianzarán à satisfaccion del respectivo fiel. Los colectores de diezmos afianzarán à satisfaccion de la junta encargada de la direccion del ramo, y por ahora à satisfaccion tambien de los Hacedores de la Santa Iglesia Metropolitana de Mexico.

236. Todas las fianzas se otorgarán en favor de la hacienda pública, y como representantes de ella, en favor de los funcionarios del Estado que hayan de calificarlas segun lo dispuesto en el articulo anterior.

237. Los individuos que estuvieren obligados à caucionar su manejo en favor del Estado, podrán hacerlo con uno ó varios fiadores; pero ninguno se admitirá por menos cantidad que la de dos mil pesos, cuando sea mayor la que haya de asegurarse.

238. La informacion de idoneidad de los fiadores se contraerá à la cantidad que respectivamente hubieren de afianzar.

§. 21.
Provision de empleos.

239. Todos los empleos y destinos de hacienda de nombramiento del gobierno del director general, ó de la junta de diezmos serán provistos en propiedad dentro de treinta dias de verificada la vacante; y los creados por esta ley dentro de los treinta dias siguientes al de su publicacion en la capital del Estado. Los destinos de nombramiento de los administradores, ó fieles ó colectores se proveerán dentro de ocho dias.

240. Serán empleos de rigorosa escala el de director general, tesorero, el de administrador de rentas unidas y el de cabo del resguardo.

241. Los empleos creados por esta ley se proveerán de entre los empleados y funcionarios del Estado, en cualquiera de los ramos de su administracion.

242. Los empleos y destinos que no fueren de escala se proverán:

Primero. De entre los dependientes del mismo ramo.

Segundo. De entre los empleados y dependientes de cualquiera ramo de la administracion pública del Estado.

Tercero En individuo apto para desempeñar el destino y capaz de obtener asenso.

243. En los empleos de nueva creacion, y en los que no sean de escala, preferirá en igualdad de meritos la mayor aptitud, y en igualdad de esta el mayor merito. En contraposicion del merito y la aptitud, preferirá esta para los empleos, cuyo desempeño requiera instruccion; en los demas preferirá el merito.

244. En la provision de empleo que fuere de escala, no podrá postergarse al individuo á quien corresponda sino por ineptitud, justificada con anterioridad á la vacante.

245. En las faltas temporales de los empleados por ausencia ó enfermedad, se desempeñarán provisionalmente los destinos segun el orden de la escala descendente, y no habiendola por la ascendente. En los empleos que no haya ni una ni otra, nombrará el empleado bajo su responsabilidad individuo de su confianza que desempeñe su destino; pero lo hará con conocimiento del jefe inmediato, y noticia del director general.

246. El tesorero y los administradores de rentas en donde haya interventor encargarán bajo su responsabilidad las llaves de la arca y almacenes á persona de su confianza quien firmará todas las partidas de ingresos y egresos y cortes de caja; pero el gobierno de la tesoreria ó Administracion recahera en el interventor.

247. Los empleados antes de entrar en posesion de su destino acreditarán no hallarse con impedimento fisico actual ó proximo, que les embarace el desempeño de su empleo.

§. 22.

Sistema de cuenta y raxon.

248. Las cuentas de cada ramo seran uniformes.

249. El director general circulará á todos sus su-

balternos el formulario á que hayan de arreglarse, y que formará el contador de la direccion general. La junta de diezmos circulará á los colectores el formulario que con aprobacion de ella formará el contador del ramo.

250. Los receptores de alcabalas acompañarán al estado ó cuenta general de cada año economico los libros de su oficina, las guías y pases de los efectos introducidos; y las tornaguías de los ecstrahidos. A la relacion ó estado mensual acompañarán solamente el corte de caja, y conforme á él harán el entero á la Administracion.

251. Los administradores de alcabalas acompañarán á la cuenta ó estado general del año economico las cuentas generales y comprobantes de las receptorias de su cargo; los libros de la Administracion y los de las garitas; las guías, pases y boletas con que se hubieren introducido los efectos; las tornaguías de los que se hubieren ecstrahido; y las certificaciones que los escribanos de número les pasáren conforme á lo dispuesto en el artículo 63. A la relacion ó estado mensual acompañarán las de los receptores subalternos suyos, y el corte de caja, el certificado principal del entero que hubiere hecho en la tesoreria general.

252. Los fieles de la renta del tabaco acompañarán á la cuenta general del año economico los libros de la cabecera, y los de sus estanquillos agregados. A la relacion mensual acompañarán la nómina de sueldos pagados á los estanquilleros sus agregados, y el corte de caja.

253. Los administradores de tabaco acompañarán á la cuenta general del año economico las cuentas generales, y comprobantes de los fieles subalternos suyos; los libros de la Administracion, y los de los estanquillos sujetos inmediatamente á ella. A la relacion mensual, acompañarán las de los fieles con sus justificantes, la nómina de sueldos de los estanquilleros subalternos inmediatos á la Administracion; el corte de caja; y el certificado principal de el entero que hubieren hecho en la tesoreria general.